

CG28/2006

Resolución respecto de la queja presentada por el C. Juan Manuel Cruz Acevedo, en su carácter de Representante Propietario del partido político Convergencia ante el Consejo Local de Oaxaca del Instituto Federal Electoral, sobre el origen y la aplicación del financiamiento del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Antecedentes

I. Con fecha 3 de mayo de 2004, mediante oficio SCG/180/2004, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada de las constancias que integran el expediente JGE/QCONV/JL/OAX/293/2003 substanciado por la Junta General Ejecutiva, que fue iniciado con motivo del escrito de queja presentado por el C. Juan Manuel Cruz Acevedo, en su carácter de Representante Propietario del partido político Convergencia ante el Consejo Local de Oaxaca del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior en cumplimiento de la vista ordenada en el resolutive CUARTO de la Resolución CG58/2004 emitida por el Consejo General en su sesión extraordinaria celebrada el 31 de marzo de 2004, con motivo del expediente arriba mencionado.

II. Con fecha 12 de mayo de 2004, mediante oficio PCFRPAP/77/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, el oficio, el expediente y el escrito mencionado en el resultando anterior en el que se denuncian hechos en contra del Partido Revolucionario Institucional que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

En referencia de su oficio arriba indicado fechado el 11 de los corrientes y por medio del cual me requiere para que retire, de tres puntos específicos del Centro Histórico de nuestra Ciudad, la propaganda que CONVERGENCIA aún mantiene en ellos, me permito manifestarle que, inmediatamente que recibí

sus anteriores requerimientos en este mismo sentido, como el que ahora nos ocupa, los hice del conocimiento de la Dirigencia de este Partido, manifestándome que en las anteriores ocasiones en que han recibido requerimientos en este sentido, han cumplido inmediatamente con ellos, pero no ha sucedido así con otros partidos políticos, especialmente con el Revolucionario Institucional; que en atención a ello han tomado la determinación que sea el Ayuntamiento de la Capital, en coordinación con ésa H. Junta Local, **quien proceda a retirar ésa (sic) propaganda**, esperando que esta acción se inicie con el partido que han (sic) demostrado resistencia a cumplir con el CONVENIO signado. Adicionalmente, debo expresarle mi beneplácito por la determinación tomada por ésa H. Vocalía Ejecutiva (sic) en el sentido de **asumir su responsabilidad de ser vigilante y garante de que estas históricas elecciones 2003 se desarrollen con estricto apego a nuestra Constitución General, al COFIPE y demás leyes aplicables, como son los fines del IFE según lo dispone expresamente el artículo 69.1.d,e,f, y párrafos 2 y 3 del citado COFIPE.**

En este orden de ideas y relacionado también con este tema de la PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (sic) **y la legitimidad de la elección**, insisto ante usted en mis peticiones hechas en diversas sesiones de Consejo, para que ordene o (sic) solicite la practica (sic) de una exhaustiva INVESTIGACIÓN y, en su caso AUDITORÍA, A LAS ACCIONES DE INTIMIDACIÓN, COACCIÓN DEL VOTO, AMENAZAS A SERVIDORES PÚBLICOS PARA HACER PROSELITISMO, PROPAGANDA ELECTORAL ILEGÍTIMA, DESTRUCCIÓN DE PROPAGANDA Y OTROS ACTOS ILEGÍTIMOS que viene realizando el PRI en todo el Estado de Oaxaca, pero especialmente en el Distrito 08 con cabecera en esta Ciudad y cuyos escandalosos excesos hemos denunciado todos los partidos de oposición en el Estado en diversas sesiones de Consejo. **Sólo a manera de ejemplo de estos actos ilegítimos que deben investigarse, refiero los siguientes:**

PROPAGANDA UBICADA EN EDIFICIOS PÚBLICOS: Vinilo con logotipo del PRI, fotografía y nombre de Jesús Ángel ubicada en la parte central de las oficinas del Monte de Piedad del Estado, Sucursal N° 12. Adjunto fotografía marcada como ANEXO 1. Como este caso, existen muchos en esta Ciudad y en el Estado. Adicionalmente a lo anterior, debo señalar que, como resultado del exhorto que el Consejo General del IFE hizo al Presidente de la República y Gobernadores de los Estados de la Federación para que suspendieran la publicidad de sus obras de gobierno, el de Oaxaca declaró a los medios que había ordenado el retiro de su publicidad, pero resulta que en la gran cantidad de espectaculares que el Ejecutivo tiene ubicados en todo el Estado, pero especialmente en esta Capital, en los pocos espectaculares donde mandó retirar su propaganda, hoy aparece la propaganda del PRI, pues en los demás continúa esa propaganda del ejecutivo; **para justificar estos hechos, es suficiente y así lo pido**, se realice un recorrido (sic) por nuestra Ciudad

Capital, específicamente en las entradas a ella y realice una INSPECCIÓN OCULAR para constatar la existencia de estos espectaculares.

DESTRUCCIÓN (sic) DE PROPAGANDA DE CONVERGENCIA: Los casos que pudimos captar en fotografías; ANEXOS 2, 3, 4, 5, 6 y 7. A este respecto debo señalar que por investigación realizada por la Dirigencia de CONVERGENCIA, se pudo identificar un vehículo a bordo del cual se trasladaban los autores materiales de estos actos de destrucción de propaganda y colocación en su lugar de la propaganda del PRI; los datos de este vehículo son: camioneta Pick- Up Marca NISSAN POINTER, (sic) placas de circulación del estado de Oaxaca RS- 79254, registrada en Tránsito del Estado (sic) a nombre de EMILIO MONTIEL MARTÍNEZ quien proporcionó como su domicilio Lázaro Cárdenas S/N, Ixtepec, Oax. Respecto de estos actos de destrucción de propaganda, todos los partidos han presentado sus correspondientes quejas y denuncias, sin que se haya hecho algo al respecto; la mas reciente acción de destrucción de propaganda se efectuó el 16 de los corrientes y de ella dan puntual cuenta todos los diarios y noticieros que circulan y se escuchan en esta Ciudad.

*EXCESO DE PROPAGANDA QUE HA REBASADO EL TOPE DE CAMPAÑA: Los casos verificables en este momento, de los cuales adjunto fotografías con indicación de los lugares que fueron tomadas, se aprecian en los ANEXOS marcados con los números, del 8 al 17 inclusive. **Aunado a lo anterior, la Comisión de Radiodifusión de ese H. Instituto debe proporcionar un informe respecto de los excesivos gastos publicitarios en Televisión y Radio que ha pagado el PRI en Oaxaca y, en especial, en el Distrito 08 con cabecera en esta Ciudad Capital; en forma muy significativa, debe investigarse el spot gravado (sic) por el beisbolista Vinicio Castilla cuyo contrato que actualmente pertenece a la organización de los Bravos de Atlanta y cuya sola autorización requiere el pago de una gran cantidad de dólares americanos que por si sola rebasa el límite de las campañas de todos los candidatos del PRI, aunado al altísimo costo de las televisoras que lo publicitan en sus horarios AAA.***

*ACTIVIDAD PROSELITISTA, ACTOS INTIMIDATORIOS Y AMENAZAS A SERVIDORES PÚBLICOS REALIZADAS POR FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE HAGAN PROSELITISMO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PRI: Como ANEXO 18, adjunto legajo de recortes periodísticos en los que se publican las notas que dan cuenta de estas actividades proselitistas en actos oficiales del gobierno, realizadas (sic) **en días y horas de trabajo;** en forma muy destacada quiero referir las amenazas y actos de intimidación que realizan los funcionarios de primer nivel del Ejecutivo del Estado contra AUTORIDADES MUNICIPALES para que apoyen y hagan proselitismo en sus correspondientes Municipios a favor de los candidatos del PRI, bajo amenaza que les harán auditorías o no les*

*entregarán participaciones federales si pierden esos candidatos; así también destaco las declaraciones de la Señora Secretaria de Transporte y Vialidad del Ejecutivo del Estado en donde, a sabiendas de su conducta ilegal, **declara retadoramente que el IFE nada le puede hacer**; a este respecto debo pedir a usted señor Vocal Ejecutivo que, en aras de mantener la credibilidad del IFE y de la elección que esta en proceso, ACTÚE CON TODA PRONTITUD Y ENERGÍA, pues de no hacerlo se deteriorará públicamente la autoridad moral del IFE en el Estado.
(...)*

Aunado a lo anterior se anexó lo siguiente:

1. Copia simple de las siguientes notas periodísticas de diarios de circulación local:

- a) Página 3 del diario de circulación local "Expresión", de fecha 27 de mayo de 2003, en donde aparece la nota titulada "Coacciona 'El Yoyo' a votantes".
- b) Página 3 del diario de circulación local "Expresión", de fecha 4 de junio de 2003, en donde aparece la nota titulada "Cobra Aurora nueve mil pesos por concesión de taxis".
- c) Página 5 del diario de circulación local "Expresión", de fecha 4 de junio de 2003, en donde aparece la nota titulada "López Acevedo quebranta la ley".
- d) Página 16 del diario de circulación local "Expresión", de fecha 5 de junio de 2003, en donde aparece la nota titulada "Denuncia penal contra Aurora López Acevedo".
- e) Página 4 del diario de circulación local "Expresión", de fecha 18 de junio de 2003, en donde aparece la nota titulada "'Guerra sucia' contra el PAN".
- f) Página 3 del diario de circulación local "Expresión", de fecha 18 de junio de 2003, en donde aparecen las notas tituladas "Setenta años fallaron los políticos, lamenta Abad" y "Firman pacto de civilidad siete partidos políticos".
- g) Una página sin número ni fecha donde aparece un collage de títulos de notas periodísticas, destacándose el título "'Guerra sucia' contra el Partido Acción Nacional".

- h) Una página sin número ni fecha del diario de circulación local “Expresión”, en el cual aparece la nota titulada “*López Acevedo Coacciona voto a favor del PRI*”.
- i) Una página sin número ni nombre, de fecha 7 de junio del año 2003, en el cual aparece la columna titulada “*Entredichos*”, que incluye la nota “*Delitos electorales en Oaxaca*”.
2. Una fotografía donde aparece un edificio con la leyenda “*Monte de Piedad, sucursal N°. 12*” y al lado una manta con el nombre y fotografía del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional, Jesús Ángel Díaz Ortega, así como las leyendas “*Oaxaca. Piensa en ti. Jesús Ángel Díaz Ortega. Diputado Federal VIII Distrito. Javier Villacaña Suplente*” y el logo del Partido Revolucionario Institucional.
3. 10 fotografías en las que se puede apreciar propaganda como mantas, gallardetes y pendones en diversas partes del municipio, en las cuales además del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, se aprecia la leyenda “*Oaxaca. Piensa en ti. Jesús Ángel Díaz Ortega. Diputado Federal VIII Distrito. Javier Villacaña Suplente. Sí. Vota el 6 de julio*”.
4. 2 fotografías en las que se pueden apreciar dos mantas, en diversas partes del municipio, en las cuales además del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, se aprecia la leyenda “*¡Tu me conoces! Únete a mí*”.
5. 4 fotografías donde se aprecian mantas tiradas, derribadas o sobrepuestas del partido político Convergencia en diversos puentes peatonales del municipio que a decir de Convergencia fue destruida por el Partido Revolucionario Institucional.
- III. Por acuerdo de fecha 18 de mayo de 2004, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada del escrito signado por el C. Juan Manuel Cruz Acevedo, Representante Propietario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca del partido Convergencia, así como diversos documentos presentados como anexos. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 16/04 Convergencia vs. PRI**, notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el referido acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

IV. Con fecha 20 de mayo de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 639/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

V. Con fecha 28 de mayo de 2004, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió el oficio número DJ/1028/04 a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual remitió en original el acuerdo de recepción de la queja de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. Con fecha 1 de junio de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 679/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión le informara si, a su juicio, se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VII. Con fecha 25 de junio de 2004, mediante oficio número PCFRPAP/106/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, que en su opinión no se actualizaba ninguna causal de desechamiento.

VIII. Con fecha 2 de julio de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 787/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de queja en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

IX. Con fecha 15 de julio de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 965/04 la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propuso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que solicitara al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, verificar si existía un espectacular ubicado en Avenida Universidad, Plaza del Valle, frente al Instituto "Carlos Gracida" en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, y en caso de confirmarse lo anterior, informara a qué empresa pertenecía dicho espectacular.

X. Con fecha 2 de agosto de 2004, mediante oficio número SE/563/2004 la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Oaxaca, a fin de que remitiera la información señalada en el resultando anterior.

XI. Con fecha 17 de agosto de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 1034/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia del expediente formado con motivo de la candidatura del C. Jesús Ángel Díaz Ortega, para diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, por el 08 distrito electoral federal del Estado de Oaxaca, en el proceso electoral del año 2003.

XII. Con fecha 18 de agosto de 2004, mediante oficio número DS/647/04, la Dirección del Secretariado del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la información y documentación detallada en el resultando anterior.

XIII. Con fecha 10 de diciembre de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 1334/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio de insistencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, a fin de que remitiera la información y documentación descrita en el resultando IX.

XIV. Con fecha 16 de diciembre de 2004, mediante oficio número SE/1046/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio de insistencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, solicitándole de nueva cuenta la información y documentación puntualizada en el resultando IX.

XV. Con fecha 20 de enero de 2005, mediante oficio VE/0075/2005, el C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Oaxaca, contestó y remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la información solicitada mediante oficio SE/1046/2004, descrito en el resultando anterior.

XVI. Con fecha 20 de enero de 2005, mediante oficio SE-SP-006/2005, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el

Secretario Particular de ésta, remitió original del oficio VE/0075/2005 a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, descrito en el resultando anterior, donde se informó lo siguiente:

“(...)

1. *Primeramente cabe mencionar que una vez confirmada la existencia de dicho espectacular, y atendiendo la instrucción girada en su oficio número SE/563/2004, de fecha 2 de agosto de 2004, la información sobre la empresa propietaria del mismo, la solicité mediante los oficios VE/717/2004, de fecha 19 de agosto de 2004 y VE/1141, de fecha 7 de diciembre del mismo año, dirigidos al C. Gilberto Carlos Puga Leyva, entonces Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, siendo el caso que hasta el día 5 de enero del presente año, no habíamos tenido respuesta alguna. (ANEXO UNO)*

2. *En consecuencia, mediante oficio número VE/010/2005, de fecha 7 de enero de 2005, le solicité al C. Dr. Roberto Molina Hernández, actual Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que me informara el nombre y domicilio de la empresa a la que pertenece el espectacular ubicado en Av. Universidad, Plaza del Valle, frente al Instituto “Carlos Gracida”, de esta ciudad de Oaxaca, y para mayor referencia le anexé fotografías del precitado espectacular. (ANEXO DOS)*

3. *En respuesta a lo solicitado en el punto anterior, mediante oficio número PM/0050/05, de fecha 13 de enero de 2005, y recibido en esta Junta Local el día de hoy, el C. Dr. Roberto Molina Hernández, Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, tuvo a bien proporcionarme los datos de la empresa propietaria de dicho espectacular, por lo que adjunto le remito el original del oficio en mención. (ANEXO TRES)*

(...)”

XVII. Con fecha 26 de enero de 2005, mediante oficio número STCFRPAP 075/05 la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propuso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que solicitara al representante legal de la persona moral denominada “Publicidad Espectacular, S.A. de C.V.” que informara si le fueron contratados servicios, a favor del C. Jesús Ángel Díaz Ortega, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal de Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional, por el mismo candidato o por terceros; y en caso de confirmarse lo anterior, informar el monto total de los bienes y servicios contratados.

XVIII. Con fecha 15 de febrero de 2005, mediante oficio SE-235/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral le requirió al representante legal de la empresa denominada “Publicidad Espectacular, S.A. de C.V.”, la información descrita en el resultando anterior.

XIX. Con fecha 23 de febrero de 2005, el representante legal de la empresa denominada “Acento Publicidad Espectacular, S.A. de C.V.”, contestó el oficio SE-235/2005, descrito en el resultando anterior.

XX. Con fecha 23 de febrero de 2005, mediante oficio número SE-SP-022/2005, por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Secretario Particular de ésta, remitió el oficio descrito en el resultando anterior, donde se informó lo siguiente:

“(…)

En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio numero (sic) SE-235/2005, notificado al suscrito el día quince de febrero del año en curso, haciendo de su conocimiento que la Empresa que represento primeramente se denomina como ha quedado especificado en el proemio del presente escrito, realizando la contestación del referido oficio como sigue:

Respecto del inciso a) y de la pregunta concreta; respondo: Que la empresa que represento ACENTO PUBLICIDAD ESPECTACULAR, S.A. DE C.V., no contrató bienes ni servicios a favor del C. JESÚS ÁNGEL DÍAZ ORTEGA de manera personal o a través de terceros.

En tal virtud y al no existir ningún tipo de contratación con la persona referida en su carácter de candidato a Diputado federal por el 08 Distrito, por el Partido Revolucionario Institucional, ni por terceros, no existe el dato.

“(…)”

XXI. Con fecha 3 de marzo de 2005, mediante oficio número STCFRPAP 160/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, que remitiera copia del informe de campaña que presentó el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral del año 2003, por lo que se refiere al candidato en cuestión.

XXII. Con fecha 8 de marzo de 2005, mediante oficio número DAIAC/110/05, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña dio respuesta al oficio STCFRPAP 160/05, descrito en el resultando anterior, enviando la documentación solicitada.

XXIII. Con fecha 26 de abril de 2005, mediante oficio STCFRPAP 358/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Secretaría de Gobernación para que girara sus instrucciones a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para que informara si en el periodo comprendido del 19 de abril al 19 de junio de 2003 fue transmitido un spot promocionando al Partido Revolucionario Institucional, en alguno de los canales televisivos existentes en el Estado de Oaxaca, en el cual apareciera la imagen del C. Vinicio Castilla, beisbolista profesional.

XXIV. Con fecha 10 de mayo de 2005, mediante oficio STCFRPAP 622/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que informara si en dicho Instituto, en el periodo comprendido del 19 de abril al 19 de junio de 2003, existía registro de la transmisión de un spot promocionando al Partido Revolucionario Institucional, en alguno de los canales televisivos existentes en el Estado de Oaxaca, en el cual apareciera la imagen del C. Vinicio Castilla, beisbolista profesional.

XXV. Con fecha 16 de mayo de 2005, mediante oficio PCFRPAP/062/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Gobernación para que girara sus instrucciones a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a fin de que proporcionara lo especificado en el resultando XXIII.

XXVI. Con fecha 24 de mayo de 2005, mediante oficio PC/120/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Secretaría de Gobernación girar sus instrucciones a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a fin de que proporcionara lo especificado en el resultando XXIII.

XXVII. Con fecha 30 de mayo de 2005, mediante oficio PCFRPAP/076/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que proporcionara lo especificado en el resultando XXIV.

XXVIII. Con fecha 7 de junio de 2005, mediante oficio PC/150/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que proporcionara lo especificado en el resultando XXIV.

XXIX. Con fecha 17 de junio de 2005, mediante oficio PC/154/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio SNM/ST/360/2005, suscrito por el Secretario Técnico de la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, en respuesta al oficio PC/120/05, señalado en el resultando XXVI.

XXX. Con fecha 17 de junio de 2005, mediante oficio PC/157/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio I. E. E./P. C. G./0611/2005, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en respuesta al oficio PC/150/05, descrito en el resultando XXVIII.

XXXI. Con fecha 17 de junio de 2005, mediante oficio PC/158/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio DG/3497/05, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, en respuesta al oficio PC/120/05, descrito en el resultando XXVI.

XXXII. Con fecha 24 de junio de 2005, mediante oficio número PCFRPAP/115/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, copia del oficio SNM/ST/360/2005 y original de sus anexos, descrito en el resultando XXIX, en donde se informó lo siguiente:

“(...)

Al respecto, me permito transcribir a usted, para los efectos a que haya lugar, respuesta que ofrece el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Lic. Héctor Villarreal Ordóñez, mediante oficio DG/3497/05, fechado el 6 de junio, y cuya copia se anexa para pronta referencia:

?? “Esta Unidad Administrativa no tiene una oficina regional en el estado de Oaxaca, donde las atribuciones de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía en materia de verificación de las emisiones

de radio y televisión, se realizan sólo mediante visitas aleatorias, por lo cual no se cuenta con los archivos de los spots referidos en el periodo comprendido del 19 de abril al 19 de junio de 2004.

?? La Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión de esta Unidad Administrativa sólo realiza los trámites para la apertura de los tiempos de Estado para la difusión de los programas de los partidos políticos, mientras que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, hasta la fecha, es la que se encarga de enviar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión el material correspondiente para cada emisión.

*Por lo anterior, la Dirección a mi cargo (RTC) no cuenta con información alguna relacionada con la solicitud en comento”.
(...)”*

XXXIII. Con fecha 24 de junio de 2005, mediante oficio número PCFRPAP/119/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, copia del oficio I. E. E./P. C. G./0611/2005, descrito en el resultando XXX, en donde se informó lo siguiente:

*“(...) En este Instituto no existe registro de la transmisión de un spot publicitario, durante el periodo señalado, promocionando al Partido Revolucionario Institucional, en alguno de los canales televisivos existentes en el estado de Oaxaca, en el cual aparezca la imagen del C. Vinicio Castilla.
(...)”*

XXXIV. Con fecha 24 de junio de 2005, mediante oficio número PCFRPAP/120/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, copia del oficio DG/3497/05, descrito en el resultando XXXI, en donde se informó lo siguiente:

“(...) Esta Unidad Administrativa no tiene una oficina regional en el estado de Oaxaca, donde las atribuciones de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía en materia de verificación de las emisiones de radio y televisión, se realizan sólo mediante visitas aleatorias, por lo cual no se cuenta con los archivos de los spots referidos en el periodo comprendido del 19 de abril al 19 de junio de 2004.

La Dirección de Tiempos oficiales de Radio y Televisión de esta Unidad Administrativa sólo realiza los trámites para la apertura de los tiempos de Estado para la difusión de los programas de los partidos políticos, mientras que la Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Electoral, hasta la fecha, es la que se encarga de enviar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión el material correspondiente para cada emisión.

*Por lo anterior, la Dirección a mi cargo no cuenta con información alguna relacionada con la solicitud en comento.
(...)"*

XXXV. Con fecha 13 de enero de 2006, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XXXVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo y que se han analizado y valorado todos y cada uno de los elementos que obran en autos, se formuló el dictamen correspondiente.

XXXVII. En la primera sesión ordinaria del 19 de enero de 2006, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 16/04 Convergencia vs. PRI**, en el que determinó, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

***"SEGUNDO.** Que toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de desechamiento contempladas en el numeral 6.2 del Reglamento de la materia y que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto, considerando en primer término que del escrito de queja se desprenden los siguientes hechos:*

1) Que el Partido Revolucionario Institucional colocó propaganda política en el edificio público que alberga el Monte de Piedad del Estado de Oaxaca a favor de su candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral en la entidad mencionada.

2) Que el Partido Revolucionario Institucional destruyó propaganda electoral a favor del partido Convergencia por conducto de personas que estaban a bordo de un vehículo tipo camioneta pick-up marca

Nissan Pointer (sic), placas de circulación RS-79254, registrada en tránsito del estado a nombre de Emilio Montiel Martínez.

3) Que el Partido Revolucionario Institucional realizó gastos excesivos en propaganda electoral a favor de su candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca. En específico se denuncia un exceso de mantas, gallardetes, pendones, espectaculares, y propaganda en televisión y radio, y de manera enfática lo referente a un spot televisivo en donde aparece Vinicio Castilla, beisbolista de renombre, apoyando al candidato en cuestión.

4) Que el Partido Revolucionario Institucional rebasó el tope de gastos de campaña que le correspondía al candidato a diputado federal en el 08 distrito electoral en el Estado de Oaxaca.

*Los hechos señalados en los numerales 1) y 2), ya fueron investigados por la Junta General Ejecutiva en el expediente JGE/QCONV/JL/OAX/293/2003 y resueltos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG58/2004, declarándose **infundados**.*

Por lo que se refiere a los numerales 3) y 4), le corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el investigar cuestiones relacionadas a violaciones a las normas aplicables al financiamiento de las agrupaciones políticas, tal y como lo refieren los artículos 49, párrafo 6; 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Así las cosas, del análisis de todos y cada uno de los elementos de los que se allegó esta autoridad federal electoral en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y que obran integrados en autos, y con base en el escrito de queja y en los elementos de prueba presentados por el quejoso en la denuncia de mérito, se desprende que la **cuestión de fondo** de este procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos de campaña efectuados en propaganda y si este presunto exceso lo llevo a rebasar el tope de gastos de campaña, con lo que estaría violando lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III; y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de*

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso e) del mismo ordenamiento, que a la letra dicen:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) (...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. (...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)”

“Artículo 182-A

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 269

1. (...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código;

(...)”

De los preceptos anteriormente citados, se desprende que los partidos políticos, tienen la obligación de reportar todos y cada uno de los gastos que realizan sus candidatos durante las campañas electorales.

Basados en lo anterior, y para verificar la existencia o no de tales violaciones, es necesario determinar si resulta cierto que el Partido Revolucionario Institucional realizó gastos en publicidad adicionales a los reportados en el informe de campaña presentado respecto del candidato por el 08 distrito electoral en el proceso electoral federal de 2003 y si esta omisión implica el rebase de topes de gastos de campaña en ese distrito electoral.

En el escrito de queja presentado, el quejoso anexó los siguientes elementos para sustentar las presuntas violaciones imputadas al Partido Revolucionario Institucional:

- a) Página 3 del diario de circulación local “Expresión”, de fecha 27 de mayo de 2003, en donde aparece la nota titulada “Coacciona ‘El Yoyo’ a votantes”.*
- b) Página 3 del diario de circulación local “Expresión”, de fecha 4 de junio de 2003, en donde aparece la nota titulada “Cobra Aurora nueve mil pesos por concesión de taxis”.*
- c) Página 5 del diario de circulación local “Expresión”, de fecha 4 de junio de 2003, en donde aparece la nota titulada “López Acevedo quebranta la ley”.*
- d) Página 16 del diario de circulación local “Expresión”, de fecha 5 de junio de 2003, en donde aparece la nota titulada “Denuncia penal contra Aurora López Acevedo”.*
- e) Página 4 del diario de circulación local “Expresión”, de fecha 18 de junio de 2003, en donde aparece la nota titulada “ ‘Guerra sucia’ contra el PAN”.*
- f) Página 3 del diario de circulación local “Expresión”, de fecha 18 de junio de 2003, en donde aparecen las notas tituladas “Setenta años fallaron los políticos, lamenta Abad” y “Firman pacto de civilidad siete partidos políticos”.*
- g) Una página sin número ni fecha donde aparece un collage de títulos de notas periodísticas, destacándose el título “Guerra sucia’ contra el Partido Acción Nacional”.*

h) *Una página sin número ni fecha del diario de circulación local “Expresión”, en el cual aparece la nota titulada “López Acevedo Coacciona voto a favor del PRI”.*

i) *Una página sin número ni nombre, de fecha 7 de junio del año 2003, en el cual aparece la columna titulada “Entredichos”, que incluye la nota “Delitos electorales en Oaxaca”.*

Del análisis del contenido de las notas periodísticas mencionadas en los incisos anteriores, se concluye que las mismas no arrojan indicios relacionados con los hechos denunciados por el quejoso, en virtud de que su contenido no se refiere al origen, aplicación y destino de los recursos de campaña utilizados por el Partido Revolucionario Institucional y por lo tanto, no aportan elementos que hagan suponer a esta autoridad electoral que existan violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y destino de los recursos.

Además de lo anterior, el quejoso presentó las siguientes pruebas:

a) *Una fotografía donde aparece un edificio con la leyenda “Monte de Piedad, sucursal N°. 12” y a lado una manta con el nombre y fotografía del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional, Jesús Ángel Díaz Ortega, así como las leyendas “Oaxaca. Piensa en ti. Jesús Ángel Díaz Ortega. Diputado Federal VIII Distrito. Javier Villacaña Suplente” y el logo del Partido Revolucionario Institucional.*

b) *10 fotografías en las que se puede apreciar propaganda como mantas, gallardetes, pendones y un espectacular en diversas partes del municipio, en las cuales además del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, se aprecia la leyenda “Oaxaca. Piensa en ti. Jesús Ángel Díaz Ortega. Diputado Federal VIII Distrito. Javier Villacaña Suplente. Sí. Vota el 6 de julio”.*

c) *2 fotografías en las que se puede apreciar dos mantas, en diversas partes del municipio, en las cuales además del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, se aprecia la leyenda “¡Tu me conoces! Únete a mí”.*

d) *4 fotografías donde se aprecian mantas tiradas, derribadas o sobrepuestas del partido político Convergencia en diversos puentes*

peatonales del municipio que a decir de Convergencia fue destruida por el Partido Revolucionario Institucional.

Del análisis de las fotografías mencionadas en los incisos anteriores, se concluye que dado que las mismas no señalan la fecha en que éstas fueron tomadas, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si éstas se colocaron durante el proceso electoral de referencia, o bien, una vez concluido éste; además tampoco muestran que exista una cantidad excesiva de propaganda electoral para generar en esta autoridad electoral una duda razonable sobre que exista falsedad en lo reportado en el informe de campaña del candidato en cuestión presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

Así pues, las fotografías presentadas no revelan circunstancias de tiempo, modo y lugar suficientes, que permitan a esta autoridad electoral establecer una identidad entre las imágenes reflejadas en las mismas y la realidad, por lo que no es posible tener certeza que efectivamente haya ocurrido lo que el quejoso pretendía acreditar con ellas.

Por lo tanto, como el quejoso no aportó ningún otro elemento de prueba o indicio que al ser adminiculado con las fotografías en cuestión, generaran convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, éstas no hacen prueba plena y sólo constituyen un indicio simple, insuficiente para dudar de la verdad conocida, esto es, que el partido denunciado no haya informado a esta autoridad electoral la totalidad de sus gastos de propaganda en la campaña electoral de 2003.

No obstante lo anterior, en una de las fotografías se aprecia un anuncio espectacular con publicidad del citado candidato con la leyenda: "Oaxaca. Piensa en ti. Jesús Ángel Díaz Ortega. Diputado Federal VIII Distrito. Javier Villacaña Suplente. Sí. Vota el 6 de julio", y que, a decir del quejoso éste se encontraba ubicado en la Avenida Universidad, Plaza del Valle, frente al Instituto "Carlos Gracida", en la ciudad de Oaxaca de Juárez; por lo que esta autoridad procedió a realizar las siguientes diligencias a fin de comprobar si éste había sido reportado por el partido en el informe de gastos de campaña del proceso electoral del 2003.

a) Secretaría Ejecutiva

Con el propósito de acreditar que el C. Jesús Ángel Díaz Ortega era efectivamente, el candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por el distrito 08, en el Estado de Oaxaca, en el proceso electoral del año 2003, esta autoridad electoral solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia del expediente formado con motivo del registro de la candidatura del citado candidato.

La Secretaría Ejecutiva remitió copia certificada del expediente formado con motivo del registro de la candidatura del C. Jesús Ángel Díaz Ortega, por lo que quedó corroborado que el mismo fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, en el proceso electoral federal del año 2003.

b) Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Oaxaca.

Con el propósito de verificar la existencia del espectacular, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca, que informara si existía un espectacular ubicado en Avenida Universidad, Plaza del Valle, frente al Instituto “Carlos Gracida”, en la ciudad de Oaxaca, y proporcionara el nombre de la empresa a la cual pertenecía.

El Vocal Ejecutivo mediante oficio número VE/0075/2005, de fecha 20 de enero de 2005, respondió al requerimiento realizado mediante oficio SE-1046/2004, de fecha 16 de diciembre de 2004, manifestando lo siguiente:

“(…)

*1. Primeramente cabe mencionar que una vez confirmada la existencia de dicho espectacular, y atendiendo la instrucción girada en su oficio número SE/563/2004, de fecha 2 de agosto de 2004, la información sobre la empresa propietaria del mismo, la solicité mediante los oficios VE/717/2004, de fecha 19 de agosto de 2004 y VE/1141, de fecha 7 de diciembre del mismo año, dirigidos al C. Gilberto Carlos Puga Leyva, entonces Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, siendo el caso que hasta el día 5 de enero del presente año, no habíamos tenido respuesta alguna. **(ANEXO UNO)***

2. En consecuencia, mediante oficio número VE/010/2005, de fecha 7 de enero de 2005, le solicité al C. Dr. Roberto Molina Hernández, actual

Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que me informara el nombre y domicilio de la empresa a la que pertenece el espectacular ubicado en Av. Universidad, Plaza del Valle, frente al Instituto “Carlos Gracida”, de esta ciudad de Oaxaca, y para mayor referencia le anexé fotografías del precitado espectacular. (ANEXO DOS).

*3. En respuesta a lo solicitado en el punto anterior, mediante oficio número PM/0050/05, de fecha 13 de enero de 2005, y recibido en esta Junta Local el día de hoy, el C. Dr. Roberto Molina Hernández, Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, tuvo a bien proporcionarme los datos de la empresa propietaria de dicho espectacular, por lo que adjunto le remito el original del oficio en mención. (ANEXO TRES)
(...)”*

Por su parte, de lo asentado por el Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante oficio PM/0050/05 de fecha 13 de enero de 2005, integrado como anexo tres del oficio VE/0075/2005 mencionado, se desprende que:

*“(...) en contestación a su oficio número VE/0010/2005, le informo que el nombre y domicilio de la empresa a la que pertenece el espectacular ubicado en Av. Universidad, Plaza del Valle es el siguiente: Publicidad Espectacular, S.A. de C.V., con domicilio en Calzada Porfirio Díaz 350-10 Col. Reforma de esta Ciudad, teléfono (951) 513 90 16.
(...)”*

Así pues, del análisis de las imágenes plasmadas en las fotografías del citado espectacular que remite el Vocal Ejecutivo se aprecia que éstas no corresponden a la imagen de la fotografía del mismo espectacular que envía el quejoso como prueba en su escrito de queja, lo que nos hace presumir que la ubicación proporcionada por el quejoso es errónea.

Ahora bien, de la respuesta del Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se obtuvo el nombre de la empresa dueña del espectacular. Por lo que se procedió a preguntarle a ésta directamente si había rentado el espectacular citado para promocionar al candidato en cuestión.

c) Empresa mercantil denominada “Acento Publicidad Espectacular, S.A. de C.V.”.

A fin de constatar o desmentir los hechos denunciados, esta autoridad fiscalizadora requirió al representante legal de la empresa en mención, que informara si les fueron contratados bienes y servicios a favor del C. Jesús Ángel Díaz Ortega, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal, por el Partido Revolucionario Institucional o por terceros.

En atención al requerimiento realizado mediante oficio SE-235/2005 de fecha 23 de febrero de 2005, el representante legal de la empresa informó lo siguiente:

“(...) Respecto del inciso a) y de la pregunta concreta; respondo: Que la empresa que represento ACENTO PUBLICIDAD ESPECTACULAR S.A. DE C.V., no contrató bienes ni servicios a favor del C. JESÚS ÁNGEL DÍAZ ORTEGA de manera personal o a través de terceros.

En tal virtud y al no existir ningún tipo de contratación con la persona referida en su carácter de candidato a Diputado federal por el 08 Distrito, por el Partido Revolucionario Institucional, ni por terceros, no existe tal dato.

(...)”

De la respuesta dada a esta autoridad electoral por parte de la empresa “Acento Publicidad Espectacular, S.A. de C.V.”, se desprende: el nombre correcto de la empresa en cuestión, que no se contrató el uso del espectacular para publicitar al candidato en cuestión y que no cuentan con ningún otro elemento que permita a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos denunciados en el escrito de queja.

En este orden de ideas, y de la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral, se desprende lo siguiente:

1. Se acreditó que el C. Jesús Ángel Díaz Ortega fue el candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, por el 08 distrito electoral federal para el año 2003.

2. La imagen de la fotografía del espectacular al que el quejoso ubicó en la Avenida Universidad, Plaza del Valle, frente al Instituto “Carlos Gracida”, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, no corresponde a la

imagen de la fotografía del espectacular ubicado en la misma dirección, enviada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca. Por lo que se concluye que los espectaculares de las citadas fotografías no coinciden entre si.

3. Que la empresa dueña del espectacular no prestó ningún tipo de servicio relacionado con dicho espectacular al Partido Revolucionario Institucional, al entonces candidato o a algún tercero, relacionado con la candidatura en cuestión.

Por lo anterior, se puede concluir que no existen elementos que permitan a esta autoridad electoral verificar si el espectacular plasmado en la fotografía proporcionada por el quejoso realmente existió, ya que no fue posible identificar la ubicación del espectacular.

TERCERO. *Por otra parte, en lo referente al supuesto spot del C. Vinicio Castilla en el que, a decir del quejoso, el renombrado beisbolista apoyaba al entonces candidato mencionado, esta autoridad procedió a investigar si este spot realmente existió, para después poder verificar en el caso de que efectivamente existiera, si fue reportado a esta autoridad electoral. Para ello se realizaron las siguientes diligencias:*

a) Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Con el objeto de poder comprobar que efectivamente hubiera existido el spot donde supuestamente aparecía el C. Vinicio Castilla apoyando al candidato en cuestión, se le solicitó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que informara si en el periodo comprendido del 19 de abril al 19 de junio de 2003, fue transmitido un spot publicitario promocionando al Partido Revolucionario Institucional, en alguno de los canales televisivos existentes en el estado de Oaxaca, en el cual apareciera la imagen del C. Vinicio Castilla, beisbolista profesional.

En respuesta a dicho requerimiento, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio DG/3497/05, de fecha 08 de junio de 2005, manifestó lo siguiente:

“(…)

Esta Unidad Administrativa no tiene una oficina regional en el estado de Oaxaca, donde las atribuciones de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía en materia de verificación de las emisiones de radio y televisión, se realizan sólo mediante visitas aleatorias, por lo cual no se cuenta con los archivos de los spots referidos en el periodo comprendido del 19 de abril al 19 de junio de 2004.

*La Dirección de Tiempos oficiales de Radio y Televisión de esta Unidad Administrativa sólo realiza los trámites para la apertura de los tiempos de Estado para la difusión de los programas de los partidos políticos, mientras que la Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Electoral, hasta la fecha, es la que se encarga de enviar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión el material correspondiente para cada emisión.
(...)”*

De la respuesta de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se desprende que por esta vía no es posible comprobar la existencia del mencionado spot.

b) Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

Con el objeto de poder comprobar que efectivamente hubiera existido el spot donde supuestamente aparecía el C. Vinicio Castilla apoyando al candidato en cuestión, se le solicitó al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que proporcionara la información y documentación relacionada con el spot publicitario del C. Vinicio Castilla.

El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mediante oficio número I.E.E./P.C.G./0611/2005, de fecha 13 de junio de 2005, respondió al requerimiento realizado, manifestando lo siguiente:

*“(…) En este Instituto no existe registro de la transmisión de un spot publicitario, durante el periodo señalado, promocionando al Partido Revolucionario Institucional, en alguno de los canales televisivos existentes en el Estado de Oaxaca, en el cual aparezca la imagen del C. Vinicio Castilla.
(...)”*

De la respuesta del Consejo Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se desprende que no es posible comprobar la existencia del mencionado spot.

En este orden de ideas, de la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral, y toda vez que el quejoso no aportó prueba alguna de la existencia del spot, se obtiene la siguiente conclusión:

✍️ No fue posible comprobar la existencia del spot donde el C. Vinicio Castilla apoyara al entonces candidato a diputado federal en mención,

Así pues, de las diligencias instrumentadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a través de su Secretaría Técnica, con las autoridades citadas con anterioridad en relación con las pruebas aportadas por el quejoso, se obtiene que no arrojan elementos de convicción que permitan concluir a esta autoridad electoral que exista una falta susceptible de ser sancionada.

CUARTO. *En otro orden de ideas, resulta importante señalar que de los elementos que se desprenden de las diligencias realizadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y de las pruebas aportadas por el denunciante, se puede concluir que la línea de investigación se encuentra agotada, en razón de que las mismas no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias. Al respecto conviene hacer alusión a la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:*

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, **debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o***

desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. **En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos**, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

-Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. —Partido Revolucionario Institucional. —7 de mayo de 2002. —Unanimidad de votos.

-Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. —Partido de la Revolución Democrática. —7 de mayo de 2002. —Unanimidad de votos.

-Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. —Partido de la Revolución Democrática. —11 de junio de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.”

(Énfasis añadido)

En atención a la tesis transcrita, y considerando que en el caso concreto se realizaron las diligencias necesarias a fin de que esta autoridad se encontrara en posibilidad de corroborar los indicios que se desprendieron de los elementos de prueba aportados por el denunciante, sin que se pudiera verificar la existencia de hecho alguno; que no se logró avance alguno en ese sentido; que no se lograron obtener elementos que desvanecieran o destruyeran las pruebas aportadas por el denunciante; y que no se generaron nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justifica plenamente que esta autoridad no instrumente más diligencias al respecto y tenga como terminada la investigación.

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral concluye que de los hechos investigados en el procedimiento de queja en el que se actúa, no se acreditó violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, puesto que no se pudo comprobar efectivamente que el Partido Revolucionario Institucional hubiera incumplido con la obligación de reportar la totalidad de los gastos de campaña efectuados en propaganda, y que, como consecuencia hubiera rebasado el tope de gastos de campaña.

Por lo tanto, debe concluirse que el Partido Revolucionario Institucional no incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III; y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso e) del mismo ordenamiento, puesto que no se acreditó que el partido hubiera incumplido con lo dispuesto en la normatividad vigente y aplicable.

*En razón de lo anterior, esta autoridad considera que el presente procedimiento de queja debe declararse **infundado**, en tanto que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, en modo alguno se pudo acreditar la verificación de la conducta investigada en el procedimiento de queja de mérito, cuyo conocimiento es competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.”*

XXXVIII. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 16/04 Convergencia vs. PRI**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4; 80, párrafos 2 y 3; y 82, párrafo 1, incisos h), i), y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 16/04 Convergencia vs. PRI**, en la forma y términos que se consignan en los considerandos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 19 de enero de 2006, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que la queja referida es **infundada** toda vez que no se pudo comprobar efectivamente que el Partido Revolucionario Institucional hubiera incumplido con la obligación de reportar la totalidad de los gastos de campaña efectuados en propaganda, y que, como consecuencia hubiera rebasado el tope de gastos de campaña. Por lo tanto, debe concluirse que el Partido Revolucionario Institucional no incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III; y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso e) del mismo ordenamiento, puesto que no se acreditó que el partido hubiera incumplido con lo dispuesto en la normatividad vigente y aplicable. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4; y 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), del citado código, se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja interpuesta por el C. Juan Manuel Cruz Acevedo, en su carácter de Representante Propietario del partido político Convergencia ante el Consejo Local de Oaxaca del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**